



San José Cúcuta, once (11) de Junio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 54-001-31-09-008-2024-00120-00.
Accionante JOSÉ MARÍA AYALA GÓMEZ.
Accionada ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL INICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Derechos invocados Debido proceso, derecho al mérito e igualdad.
Asunto: Fallo Tutela Primera instancia.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela instaurada por JOSÉ MARÍA AYALA GÓMEZ, en contra de la ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL INICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por la presunta vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de debido proceso, al mérito e igualdad.

II. ANTECEDENTES

De los hechos relacionados por la accionante y sus pretensiones

Como hechos y pretensiones de la parte actora se tienen los siguientes:

- Indicó que, es discente del IX – Concurso de Formación Judicial Inicial para jueces, juezas, magistrados y magistradas de la República de Colombia.
- Seguidamente, informó que, el día 19 de mayo de 2024, debí presentar el examen de los cursos i) habilidades humanas e ii) Interpretación judicial y estructura de la sentencia, de 8 am a 12 pm (4 horas).

Así mismo, en la jornada de la tarde de 2:00 pm a 6:00 pm los cursos de iii) Justicia Transicional y Restaurativa y, iv) Argumentación Judicial y Valoración Probatoria.

- Bajo ese entendido, refirió que, el examen lo finalizó a las 10:16 am, razón por la cual procedió a enviar las respuestas por medio de la plataforma, e indica que, para ese momento la velocidad de la banda ancha a la cual se encontraba conectado era de 168.01 megas de subida y 117.64 megas de bajada, argumentando que el examen exigía mínimo 20 megas.
- Sin embargo, manifestó que, el envío y cargue de las respuestas se extendió, razón por la cual se contacto con el aplicativo Klarway, en aras de conocer como ingresar a la segunda parte de la prueba, si aun estaba en el proceso de cargue de las respuestas, frente a tal inquietud, se le informó lo siguiente:

"Estimado(a) Discente, para el desarrollo de segunda parte de la evaluación programada para el día de hoy, 19 de mayo de 2024, usted podrá ingresar a la prueba, una vez esta se encuentra habilitada a las 14 horas, si visualiza una barra o una ventana de cargue de información, esta no interrumpirá su desarrollo ni comprometerá sus respuestas, por lo que puede tener total tranquilidad que estas serán guardadas de forma automática en el Campus virtual"

- Posteriormente, señaló que, siendo las 02:00 pm intentó dar inicio a la segunda parte de la prueba, pero, no fue posible, ya que el sistema no lo permitió.
- Hasta las 02:28 pm indica el accionante que se le permitió el ingreso a la segunda parte de la prueba, de lo cual manifiesta haber dejado constancia en el aplicativo Klarway.
- Así las cosas, refirió el actor que, más o menos a las 05:00 pm, faltándole 2-3 preguntas el aplicativo Klarway se cerró de manera imprevista, y empezó a cargar las respuestas automáticamente.

Situación que indica haber puesto en conocimiento de la mesa de ayuda, y solicitó el respectivo soporte técnico, el cual sugirió i) cerrar el aplicativo y volverlo a abrir y ii) reiniciar el computador.

Sin embargo, indicó el accionante que, pese a haber intentado la directriz emanada por soporte técnico no obtuvo un resultado favorable, por ende, considera que la Escuela de Formación Judicial Rodrigo Lara Bonilla vulneró su derecho fundamental a la igualdad frente a los demás discentes que tuvieron el término de 4 horas para dar respuesta a la prueba.

- En consecuencia, solicita que por medio de la presente acción constitucional se ordene a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y al Consejo Superior de la Judicatura, otorgar el término de "más de 1 hora", con la finalidad de responder las "2 o 3 preguntas faltantes del examen de la jornada de la tarde del día 19 de mayo de 2024", o, de no ser posible, se ordene que las preguntas faltantes por respuesta sean tenias como válidas y/o correctas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS Y DE LAS VINCULADAS

Recibido el reparto del expediente el 31 de mayo de 2024, ese mismo día el despacho admitió la acción de tutela en contra de la ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL INICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ordenándose vincular a la CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, a la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 19, a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y a TODOS LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA CONVOCATORIA NO. 27, por considerarlo necesario para un mejor proveer del caso *sub examine*.

Así mismo, se ordenó a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, la publicación de la presente acción de tutela en el microsítio de la Convocatoria No. 27.

Conforme lo anterior, se procedió con la debida notificación del auto admisorio a las partes, concediéndoles a la accionada y vinculados, el término de 48 horas para que rindieran informe, en ejercicio de su derecho de defensa.

La **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, indicó que, no existe vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del señor José María Ayala, puesto que, la entidad realizó las mejoras necesarias identificadas en los ensayos del 21 de abril y 5 de mayo de 2024, y, por tanto, tomó las medidas requeridas para que la evaluación en línea de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial (programas 1 a 4), agendada para el día 19 de mayo pudiese llevarse a cabo bajo criterios de confiabilidad, seguridad y validez.

Seguidamente, puntualizó que, de conformidad con el reporte emitido por la Unión Temporal – Formación Judicial 2019, se verificó que el accionante ingresó al aplicativo Klarway para iniciar la segunda parte de la evaluación, a las 02:28 p.m y finalizó la evaluación a las 05:02 p.m, dejando sin responder dos preguntas correspondientes al último programa evaluado.

Adicionalmente, precisó que, respecto del “Anexo 2” allegado por el accionante, si bien se evidencia los niveles de velocidad de carga y descarga durante la mañana, específicamente a las 10:18 a.m., sin embargo, no aportó evidencia que compruebe la estabilidad de la conexión a internet durante la sesión de la tarde, por lo tanto, señaló que, es posible que el accionante haya experimentado fallas en su conexión.

Por otra parte, puntualizó que, durante la jornada de evaluación del 19 de mayo de 2024, un total de 3080 discentes en la mañana y 3075 discentes en la tarde presentaron la evaluación de forma virtual, la cual constó de 168 preguntas para cuatro (4) programas: Habilidades Humanas, Interpretación Judicial y Estructura de Sentencia, Justicia Transicional y Justicia Restaurativa, y Argumentación Judicial y Valoración Probatoria. Esto significa que la gran mayoría de discentes lograron completar la evaluación, a las 6:00 p.m., sin ningún tipo de inconveniente. Este hecho es de la mayor trascendencia pues evidencia que la plataforma Klarway cumplió con los requisitos de validez y confiabilidad durante toda la prueba, garantizando un desarrollo adecuado para los participantes.

Seguidamente, afirmó que, no es posible acceder a la pretensión subsidiaria del accionante, toda vez que, no puede calificarse de manera correcta las preguntas que no fueron contestadas, ya que transgrediría el principio de igualdad frente a los demás participantes.

Por el anterior derrotero expuesto, solicitó que se niegue el amparo solicitado, puesto que, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

El **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**, refirió que la entidad no tiene injerencia en la Convocatoria No.27 y la plataforma Klarway, por tanto, se acredita la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, solicita la desvinculación de la presente acción.

Los **DISCENTES DE LA CONVOCATORIA NO. 27**, los señores JUAN CARLOS VILLAREAL CÓRDOBA, JULIÁN ANDRÉS RIVERA DELGADO, DANIEL FELIPE IMBACHI SÁNCHEZ y CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ, manifestaron al unísono haber presentado problemas con la plataforma Klarway y coadyuvan la presente acción constitucional, adicionando pretensiones propias y particulares de cada uno.

Las demás entidades involucradas en la actuación, una vez superado el término de traslado se abstuvieron de rendir informe, optando por mantenerse silentes.

IV. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para decidir el presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si, en el presente caso existe la causación de un perjuicio irremediable en contra del señor JOSÉ MARÍA AYALA que amerite la intervención del Juez Constitucional, y, por ende, a través del presente mecanismo subsidiario y

excepcional se ordene a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA que le otorguen el término de 1 hora al accionante para responder las preguntas faltantes, o, en su defecto estas se tengan como correctas a favor del mismo.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos derechos fundamentales se encuentran de una u otra manera violentados o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular.

Del concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos

El artículo 40, numeral 7º, de la Constitución señala que *"todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse."*

Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad¹.

Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha establecido que:

*"la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común"*².

Así las cosas, se tiene que, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, como la igualdad, eficacia y eficiencia.

Bajo esa perspectiva, refulge pertinente destacar que, el Tribunal Constitucional manifestó que la carrera administrativa permite:

"(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la

¹ Sentencia C-483 de 1998

² Sentencia SU-446 de 2011

administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo³ (...)."

En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público.

Del debido proceso administrativo en los concursos de méritos y la convocatoria como obligación de los mismos.

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T- 036 de 2018, entre otras, lo siguiente:

"...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

"(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular..."⁴.

"El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

³ Sentencia C-333 de 2012

⁴ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”.

El principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.

El Alto Tribunal Constitucional ha precisado que *“el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes”⁵.*

Sobre este punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-090 de 2013 dispuso que:

“la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa”.

Del caso concreto

En el asunto bajo estudio, alude el accionante que, el día 19 de mayo de 2024 durante la Subfase del IX Concurso de Funcionarios de la Rama Judicial presentó problemas técnicos con el aplicativo Klarway por el término de una hora, lo cual impidió que respondiera las 2 últimas preguntas, y, por tanto, a su juicio, dicha situación le está ocasionando un perjuicio irremediable y, solicita la intervención del Juez Constitucional con la finalidad de que se ordene a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla le deje terminar la prueba por el término de 1 hora, o, en su defecto se tengan como correctas las preguntas faltantes.

Pues bien, en lo que concierne a la presente acción constitucional, una vez analizados los elementos de convicción obrantes, resulta imperioso advertir desde ya que, la acción de tutela no está llamada a prosperar, veamos por qué:

La acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, procediendo a falta de otro medio de protección o cuando se utiliza para prevenir un perjuicio irremediable. Específicamente sobre el tema de marras, la Corte Constitucional ha indicado:

“Al respecto, esta Corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»,

⁵ SU 446 de 2011

demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».

"(...) Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo"⁶. (Subraya fuera de texto)

Sin embargo, refulge necesario advertir que, el accionante no está controvirtiendo un acto administrativo, sino que, a su juicio, el hecho de haber "perdido" una hora en la presentación de la prueba del 19 de mayo de 2024, le ocasionó un perjuicio irremediable, y, por tanto, amerita la intervención del Juez Constitucional.

Pues bien, sobre este punto resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-318 de 2017, veamos:

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable."

También, la Honorable Corte Constitucional consagró la carga de demostración del perjuicio a quien lo alega, así:

"Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento"⁷. (Negrita y subraya del Despacho)

Bajo ese entendido, una vez analizados los elementos de convicción obrantes en el expediente, se tiene que, por parte de este órgano judicial no encuentran asidero jurídico los argumentos esbozados por el demandante, esto por cuanto arguyó que se estaba vulnerando el derecho fundamental al trabajo, al mérito, al debido proceso y ocasionando un perjuicio irremediable, en razón a que:

"me impide: (1) alcanzar el puntaje mínimo total requerido para pasar el examen y continuar en el proceso para proveer jueces y magistrados del ix curso de formación judicial o (2) tener el puntaje suficiente que permita ubicarme en una buena posición en la lista de elegibles para ocupar el cargo de Juez". (Subraya del Despacho)

No obstante, dicho argumento no es admisible para este Juzgado, máxime porque **no existe calificación alguna hasta la actualidad**, es decir, el accionante centra su disenso en la presunta afectación a la "calificación", pero esta no ha ocurrido, ya que la Convocatoria No. 27 de la Rama Judicial y el IX Curso de Formación Judicial Inicial, aún se encuentran en curso.

Así las cosas, se tiene que, a juicio de esta célula judicial, el accionante alega la presunta vulneración de sus derechos fundamentales con base a un **hecho futuro e incierto**, puesto que, a la fecha no se ha emitido calificación alguna de la prueba del 19 de mayo de 2024.

⁶ Sentencia SU – 067 de 2022 y T-090 de 2013

⁷ Sentencia T-318 de 2017

Sobre este punto, la Honorable Corte Constitucional ha establecido que:

"La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta⁸." (Negrita y subraya del Despacho)

En ese mismo sentido, refulge pertinente traer a colación la Sentencia T-647 de 2003, mediante la cual el Alto Tribunal Constitucional estableció las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela, así:

"Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado."

De esta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro." (Negrita y subraya del Despacho)

Así las cosas, a criterio de esta unidad judicial la presunta vulneración a los derechos fundamentales alegada por el accionante, debido al perjuicio de la "calificación o puntaje" corresponde a una *mera expectativa o posibilidad*, por tanto, no se evidencia el perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez Constitucional, recuérdese muy bien que para la procedencia de la acción de tutela se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el más elemental, la existencia cierta de un agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener **un mínimo de demostración** en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, tal como lo ha sostuvo la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-864/99:

"(...) es indispensable "un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral" del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación".

Bajo tal perspectiva, al no evidenciarse un hecho cierto, indiscutible y probado de la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor, no es procedente otorgar el amparo deprecado, como ya lo ha expuesto el máximo Tribunal Constitucional de vieja data, veamos:

⁸ Sentencia T-279 de 1997

*"esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, **el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación**"*.
(Subraya y negrita del Despacho)

En efecto, en el presente asunto improcedente resulta la acción de tutela promovida, y, por ende, la solicitud deprecada, toda vez que la demandada en ningún momento le vulneró garantías fundamentales u ocasionó un perjuicio irremediable, o por lo menos, tal situación no se acreditó al interior de la actuación bajo estudio.

Por otra parte, resulta pertinente para esta Judicatura destacar que, una vez consultado el Cronograma del IX Curso de Formación Judicial Inicial¹⁰, se evidenció que, el 21 de junio del presente año se emitirá el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General, el cual será notificado entre el 24 al 28 de junio de la anualidad, y dicho acto administrativo cuenta con los medios judiciales idóneos para ser controvertido, puesto que, desde el 15 hasta el 26 de julio de 2024 es el término para la interposición de recursos contra el acto administrativo que emitió las notas finales, como se evidencia a continuación:

13	Ensayo herramienta evaluación Subfase General	5 de mayo de 2024	5 de mayo de 2024
14	Evaluación en línea de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial (Programas 1 a 4)	19 de mayo de 2024	19 de mayo de 2024
15	Evaluación en línea de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial (Programas 5 a 8)	2 de junio de 2024	2 de junio de 2024
16	Emisión del acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	21 de junio de 2024	21 de junio de 2024
17	Notificación del acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	24 de junio de 2024	28 de junio de 2024
18	Solicitud exhibición evaluación Subfase General	2 de julio de 2024	3 de julio de 2024
19	Exhibición Evaluación Subfase General (puntajes menores a 800)	7 de julio de 2024	7 de julio de 2024
20	Exhibición Evaluación Subfase General (puntajes menores a 800)	14 de julio de 2024	14 de julio de 2024
21	Término para la interposición de recursos contra acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	15 de julio de 2024	26 de julio de 2024

En ese entendido, se tiene que, una vez obtenga la calificación de las pruebas y, el actor constitucional no esté de acuerdo con el puntaje allí obtenido, cuenta con los mecanismos administrativos y judiciales idóneos para controvertir dicho acto administrativo, por ende, la acción de tutela no superaría el requisito de subsidiariedad.

Por último, refulge necesario para este Juzgado advertir que, la figura de la coadyuvancia, de conformidad con el inciso segundo artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece que

⁹ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo

¹⁰<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/132711201/COMUNICADO%20ABRIL%2024%20BIX%20BCURSO%201.pdf/c1530013-bff8-51f8-98fe-51e0f8187855>

la persona que tenga "un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él", para respaldar las pretensiones del actor.

Por tanto, existen unos límites fijados por la jurisprudencia constitucional a tal figura, en la medida en que quien actúa empleando este título lo hace para *coadyuvar* las pretensiones de una parte, no puede actuar en contra de los intereses de esta, así mismo, mediante Sentencia T-1062 de 2010, se estableció que:

"Es claro entonces que la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante, pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia" (Negrita fuera de texto)

Así las cosas, el pronunciamiento efectuado en la presente providencia por esta célula judicial se atiene a los fundamentos contenidos en la demanda de tutela, y respecto de los efectos de la presente providencia, estos son de carácter *inter partes*.

Finalmente, se desvinculará dentro del trámite de la acción constitucional al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, a la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 19, a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y a TODOS LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA CONVOCATORIA NO. 27.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cúcuta con Función de Conocimiento, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSÉ MARÍA AYALA GÓMEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, a la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 19, a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y a TODOS LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA CONVOCATORIA NO. 27.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito, informándoles que contra la misma procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres días siguientes a su notificación personal o escrita.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,



LEIDY PAOLA NIÑO MORENO
JUEZ